

RAD: 2023-00135
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DANIELA LEONOR DE ALBA BULA
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

**Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de
Soledad, Atlántico**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, en el que la apoderada de la parte demandante, solicita se emita auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 12 de marzo de 2024.

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD MARZO
DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RAD 00135-2023.-**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DANIELA DE ALBA BULA, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Este Despacho observa las pretensiones en el libelo demandatorio solicitadas por la parte actora, y las cuales se transcriben así;

“

1. Que se declare **TERMINADO** el contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional **No. 06002027800040279** del inmueble ubicado en la **CALLE 17 No. 26A -27 VIVIENDA 1 EN SOLEDAD -ATLANTICO**, el cual, se identifica con los números de matrícula inmobiliaria **041- 194775**, a término definido por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.
2. Que se condene al demandado, a restituir al demandante **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, el inmueble dado en arrendamiento financiero ya descrito en el libelo de demanda.
3. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 308 del código general del proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
4. Que se condene al demandado con el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.
5. Manifestamos al Despacho que la copia ORIGINAL de la Escritura pública No. **3510 DE AGOSTO 23 DE 2021 NOTARIA 12 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, así como también el contrato de Leasing Habitacional No. **06002027800040279**, se encuentran en custodia del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**”

RAD: 2023-00135
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DANIELA LEONOR DE ALBA BULA
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

Que posteriormente este operador judicial mediante auto de fecha 11 de mayo del 2023, admite la demanda y ordena notificar a la parte demandada, la cual guardo silencio, lo que género que este togado procediera a emitir sentencia dentro del presente proceso.

Ahora bien, en fecha 8 de marzo del 2024, se profiere sentencia la cual en su parte resolutive indica textualmente lo siguiente;

PRIMERO: Declarar terminado contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional No. **06002027800040279** de fecha 7 de septiembre de 2.021, del SIGUIENTE inmueble: inmueble ubicado en la **CALLE 17 No. 26A -27 VIVIENDA 1 EN SOLEDAD - ATLANTICO**, el cual, se identifica los números de matrícula inmobiliaria **041-194775**No. de fecha 20 de febrero de 2.020 celebrado entre entre BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendadora financiera o entidad autorizada y DANIELA LEONOR DE ALBA BULA como arrendatarios/locatarios, sobre el bien inmueble con linderos descritos en la escritura pública No. 3510 del 23 de agosto de 2021, de la notaria tercera del circulo de Barranquilla.

SEGUNDO: Se ordenará la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, de acuerdo a lo dicho en precedencia. Por secretaria ordénese la practica de la diligencia de entrega del bien inmueble.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000.00) que equivalen a tres salarios mínimos legales vigentes, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

CUARTO: INFORMAR al demandante que el proceso se encuentra a su disposición en secretaria a fin de que aporte las expensas para su reproducción y se puedan expedir las copias auténticas solicitadas

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese.

Por lo que, en gracia de discusión, al haberse emitido sentencia que declara terminado el contrato de arrendamiento financiero, siendo esto una de las petitorio, mas importante ya que con ella se cierra el litigio expuesto en el libelo demandatorio, no seria procedente acceder a la solicitud de la memorialista de seguir Adelante con la Ejecución, por lo que debió hacerlo de forma clara en otra figura jurídica como lo podría ser ejecutivo a continuación, no obstante se observa que en la sentencia solo se condena a la parte demandada de forma pecuniaria en el numeral tercero que advierte de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho y no por los canones dejados de recibir por la parte actora.

Consecuencialmente no se accederá a tal petición de seguir adelante ejecución, por lo que no es una solicitud viable dentro del presente proceso el cual cumplió con su cometido, tal como se enmarca en el cuadro comparativo entre las peticiones de la demanda con la parte resolutive de la sentencia.

Para lo cual deberá hacerlo en escrito aparte como una demanda mas ligada al proceso génesis, indicando todos los pormenores que indican las leyes

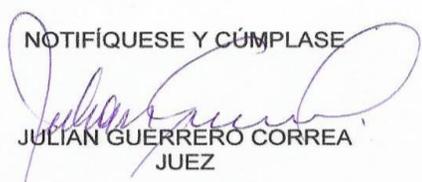
RAD: 2023-00135
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DANIELA LEONOR DE ALBA BULA
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

vigentes de un proceso ejecutivo a continuación, entrando el Despacho a revisar aspectos como la cuantía y demás requisitos para poder el Juzgado actuar en derecho Librando o no Mandamiento de Pago.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad;

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.